### **REF: EJECUTIVO N° 2023 01130 00**

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, seria del caso calificar la presente demanda para su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser por solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante quien solicita el retiro de la misma, en consecuencia, este Despacho accede a la petición vista a folio digital 006, atendiendo los paramentos contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso, así las cosas, déjese las constancias respectivas del retiro de la misma sin necesidad de desglose por ser presentada digitalmente; sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MARZO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 16.

La Secretaria, LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

#### REF: SOLICITUD ENTREGA V. Nº 2023 00757 00

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por aparecer reunidos los requisitos que para el presente caso establece el artículo 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2.015, y en atención a la materialización de la aprehensión del rodante gravado con prenda, se accederá a la entrega solicitada por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, de lo anterior y de la solicitud presentada por la parte actora visto a folio digital 014 del encuadernado, por ser procedente, este Despacho Judicial conforme lo reseñado por el artículo 72 de la Ley 1676 de 2.013 que reza lo siguiente:

"...ARTÍCULO 72. DERECHO A LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución..."

Por lo anterior se accede a lo solicitado, por tanto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo por la materialización de la misma, adelantado por acreedor garantizado FINESA S.A. BIC, identificada con NIT N° 805.012.610- 5, representada legalmente para este asunto por la Doctora ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, identificada con C.C. N° 31.919.131y en contra de SANDRA PATRICIA GUARNIZO SIERRA, quien se identifica con C.C. N° 65.800.097.

**SEGUNDO**. **ORDENAR** la entrega del vehículo de placas **THV 202**, marca Hyundai, línea HD 320, Modelo 2.014, Chasis KMFPA18SPEC078044, Color Blanco Vainilla, Clase, Volqueta, Servicio Público, a favor de FINESA S.A. BIC, identificada con NIT N° 805.012.610-5, representada legalmente para este asunto por la Doctora ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, identificada con C.C. N° 31.919.131, o por quien este autorice.

**TERCERO**. Se **DECRETA** el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el bien indicado en el anterior numeral. Líbrense los oficios respectivos, y procédase conforme lo solicita la parte actora.

**CUARTO**. **OFÍCIESE** al Parqueadero "J&L" a fin de que proceda a la entrega respectiva del vehículo en mención y en los términos aludidos en el numeral **SEGUNDO** a favor del acreedor garantizado FINESA S.A. BIC, o por quien este autorice.

**QUINTO**. Sin costas para las partes.

SEXTO. Cumplido lo anterior archívese el expediente y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MARZO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 16.

por directed of the college (\* 10.

La Secretaria

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

### **REF: PERTENENCIA Nº 2023 00264 00**

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1. De conformidad con la documental obrante vista a folio digital 007 del expediente, con información del fallecimiento del señor demandante, la parte actora deberá adecuar la presente demanda, teniendo en cuenta su escrito, donde trae a colación la figura de sucesión procesal, por lo que la ajustara con las personas que considere, ahora serán parte demandante como sucesores procesales, asimismo, deberá tener en cuenta el apoderado, que el poder presentado, se termina con el fallecimiento de su mandante de conformidad a lo normado por el inciso 5º del artículo 76 del Código General del Proceso, y dentro de la documental obrante, no se observan nuevos poderes, en consecuencia, sírvase allegar los poderes que le llegaren a conferir en legal forma, mismos que le permitirían actuar jurídicamente en estas diligencias.

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

De la respectiva subsanación alléguese integralmente el escrito de demanda con las correcciones respectivas, así como también alléguense los poderes corregidos y la documental que pretenda hacer valer.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Sibaté Cundinamarca

Hoy,  $\underline{08 \text{ DE MARZO DE 2.024}}$  se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 16.

poi unoración en estado 14 10.

La Secretaria./

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

#### **REF. PERTENENCIA Nº 2023 00314 00**

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no se evidencia dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

**<u>Rechazar</u>** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose, por ser radicada vía correo electrónico.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MARZO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 16.

La Secretaria, Z — / LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

#### **REF. PERTENENCIA Nº 2023 00411 00**

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no se evidencia dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

**<u>Rechazar</u>** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose, por ser radicada vía correo electrónico.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

araccemise.
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MARZO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 16.

La Secretaria, Z — — — — — LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

#### **REF. PERTENENCIA Nº 2023 00721 00**

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no se evidencia dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

**<u>Rechazar</u>** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose, por ser radicada vía correo electrónico.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MARZO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 16.

La Secretaria, Z — / LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

### **REF. PERTENENCIA Nº 2023 00800 00**

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no se evidencia dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

**Rechazar** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose, por ser radicada vía correo electrónico.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MARZO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 16.

### REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO Nº 2023 00552 00

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté-Cundinamarca, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Jeison Caldera Ponton, obra petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, petición de desembargo, constancia de que la obligación continua vigente, desglose de documentos, no condena en costas y del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

#### RESUELVE

- 1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora, en las presentes diligencias.
- 2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese a quien corresponda. De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. Igualmente ofíciese.
- 3°. Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso, dejando constancia que la obligación hipotecaria y el gravamen, continua vigente y a favor de la parte demandante.
- 4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes, téngase presente que la presente demanda fue radicada de manera digital, vía correo electrónico CONSTE -.
  - 5°.- Sin costas para las partes.

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, 08 DE MARZO DE 2.024 se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 16.

La Secretaria

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

### **REF: PERTENENCIA Nº 2023 00702 00**

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté-Cundinamarca, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la presente demanda verbal de mínima cuantía(artículo 26 numeral 3° del C.G. del P.), para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre una cuota parte del bien inmueble rural, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "LOS PINITOS, VEREDA LA UNION, SECTOR PIE DE ALTO", ubicado en esta municipalidad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 1383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, promovida por los señores; MATILDE LIZARAZO DE OROZCO y JUSTINIANO OROZCO QUINTERO, identificados con C.C. N° 23.604.745, 19.122.457 respectivamente, y en contra del señor JOSE ANTONIO REYES GARCIA, quien se identifica con la C.C. N° 391.695 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 – 1383**. Por Secretaria ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciese a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento del señor **JOSE ANTONIO REYES GARCIA** y de las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme a la Ley 2213 de 2.022, y para el presente caso lo normado por el Articulo 10 el

cual reza: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.".- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, lo cual se tiene por cumplido según obra a folio 28 del encuadernado.

Fíjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014 artículo 6, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Reconócese al Dr. ENRIQUE PINTO ORTIZ con T.P. N° 40.944 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MARZO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 16.

La Secretaria, LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ Sibaté, marzo siete de dos mil veinticuatro

Visto el escrito allegado el día de hoy 7 de marzo de 2024, por la señora JULIA DÍAZ quien dijo identificarse con la C.C.N°20.944.774, en donde indica al Despacho que no ha promovido, ni ha dado consentimiento para iniciar proceso alguno, que conscientemente no ha otorgado poder alguno a ningún abogado para que la represente en un proceso judicial de pertenencia, ni ha manifestado interés y que desiste de cualquier pretensión plasmada en la demanda, se tiene que la señora JULIA DÍAZ además de lo anterior, realizó manifestaciones verbales al Despacho y de las mismas se tiene constancia en audio y video. Todo lo anterior genera duda por cuanto se evidencia en la demanda radicada de Pertenencia poder conferido a la doctora LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO quien se identifica con la C.C.N°39.653.544 y T.P.N°101734 del C.S.J., por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código General del Proceso y lo normado en la Ley 1996 de 2019 de Apoyo Judicial, requiérase a la Doctora LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO para que allegue prueba documental de la idoneidad de la señora JULIA DÍAZ para comparecer al proceso.

Librese oficio en los términos antes dispuestos.

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

JUZGADO PROMISCILO MUNICIBAL
Schaté, MAR 2024
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. de la fecha
El Secretario